



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN, SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,**

**CERTIFICO: QUE EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER
JUDICIAL, EN SU REUNIÓN DEL DÍA DE LA FECHA, HA
APROBADO EL INFORME AL ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA
COMPLEMENTARIA DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, POR LA
QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL
PODER JUDICIAL, SIENDO DEL SIGUIENTE TENOR LITERAL**

I.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de enero de 2009 ha tenido entrada en el Registro del Consejo General del Poder Judicial (en adelante CGPJ), el texto del Anteproyecto de Ley Orgánica complementaria de la Ley del Registro Civil, por la que se modifica la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante el Anteproyecto), remitido por el Ministerio de Justicia, a efectos de emisión del preceptivo informe por parte de este Consejo.

La Comisión de Estudios e Informes, acordó designar ponente al Excmo. Sr. Vocal D. Claro José Fernández-Carnicero González, y en reunión de fecha 18 de febrero de 2009, aprobó el presente Informe, acordando su remisión al Pleno de este Consejo.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

II.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

La función consultiva del CGPJ a que se refiere el artículo 108 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ) tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a *“normas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales y cualesquiera otras que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales”*.

A la luz de esta disposición legal, el parecer que a este Órgano constitucional le corresponde emitir sobre el Anteproyecto remitido deberá limitarse a las normas sustantivas o procesales que en aquélla se indican, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas al Poder Judicial o al ejercicio de la función jurisdiccional que éste tiene encomendada.

No obstante lo anterior, el CGPJ se reserva la facultad de expresar su parecer también sobre los aspectos del Anteproyecto que afecten a derechos y libertades fundamentales, en razón de la posición prevalente y de la eficacia inmediata de que gozan por disposición expresa del artículo 53 de la Constitución española (CE). En este punto debe partirse especialmente de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en su condición de intérprete supremo de la Constitución, cuyas resoluciones dictadas en todo tipo de procesos constituyen la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

fuerza directa de interpretación de los preceptos y principios constitucionales, vinculando a todos los jueces y tribunales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.1 LOPJ.

Por último, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el CGPJ ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones, relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

III.

ESTRUCTURA DEL ANTEPROYECTO.

Dado el carácter complementario del Anteproyecto de la Ley Orgánica, su contenido es necesariamente tributario del Anteproyecto de la Ley del Registro. La brevedad de su articulado es notoria, ya que consta de un solo artículo, que se desglosa en cuatro números, y dos Disposiciones finales.

IV.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL ANTEPROYECTO.

La exposición de Motivos realza la importancia de los cambios introducidos por el Anteproyecto de la Ley del Registro Civil, especialmente, con motivo de la desjudicialización de las plazas de Encargados del Registro Civil.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Esta modificación, exige una reforma paralela de la Ley Orgánica del Poder Judicial que, en concreto, se circunscribe a aquellos artículos directamente relacionados con la llevanza del Registro Civil por los Jueces y Magistrados y al que concierne a la situación de servicios especiales respecto de los Secretarios Judiciales, dado que el Anteproyecto de la Ley del Registro Civil también prevé que éstos puedan ocupar las plazas de encargados del Registro Civil.

V.

EXAMEN DEL CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO.

Tal y como se indica en el apartado correspondiente a la estructura del Anteproyecto, el artículo único se desdobra en cuatro números. Por razones de carácter metodológico se estima conveniente realizar el examen del contenido de la modificación siguiendo un esquema diferente de la simple enumeración de los cardinales de sus cardinales, que a saber, es el siguiente: A) Juzgados y Tribunales; B) Jueces; C) Los Secretarios Judiciales; D) Otros Cuerpos de funcionarios

A) JUZGADOS Y TRIBUNALES.

El número uno del Artículo único suprime de la actual redacción del artículo 2.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ) el término “Registro Civil”. Tras esa supresión, el referido artículo queda redactado en unos términos casi idénticos a los del artículo 117.4 de la Constitución, al establecer que: *“Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el párrafo anterior, y las demás que expresamente le sean atribuidas por la ley en garantía de cualquier derecho”*.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

La modificación que se lleva a cabo conduce, en principio, a evitar cualquier mención a los Jueces y Magistrados en relación con la llevanza del el Registro Civil. Idénticas razones son las que justifican la modificación del apartado 1 del artículo 100, cuya finalidad es la de reflejar la supresión de las funciones que respecto del de Registro Civil detentan los Jueces de Paz.

Ello no empece el reconocimiento de una potestad judicial de control y calificación de los documentos que afectan a derechos relacionados con el estado civil; potestad que queda fuera del régimen administrativo de gestión de la Oficina Registral que pretende introducir el anteproyecto de la Ley de Registro Civil.

B) JUECES.

El punto 2 del Artículo Único deroga en su totalidad el artículo 86 de la LOPJ. Ese precepto establece que *“1. El Registro Civil estará a cargo de los Jueces de Primera Instancia y, por delegación de estos, de los de Paz de conformidad con lo que establezca la Ley, sin perjuicio de lo que se disponga en ella para los demás Registros Civiles en su caso 2. La ley de Planta determinará las poblaciones en las que uno o varios Jueces desempeñarán con exclusividad las funciones del Registro civil y, en las ciudades en las que hubiera más de un Juzgado de Primera Instancia, cual o cuales se encargarán del Registro Civil”*.

Las consideraciones efectuadas en el apartado anterior, excusan de mayores comentarios, salvo reiterar que la desjudicialización que se produce en virtud de lo previsto en el Anteproyecto de la Ley del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Registro Civil, determina que quede sin efecto la previsión de cobertura del Registro Civil por los Jueces de Primera Instancia.

C) SECRETARIOS JUDICIALES.

El punto 4 del Artículo Único añade un nuevo párrafo al número uno del artículo 445 de la LOPJ cuya redacción es: *“Asimismo, podrán hallarse en situación de Servicios Especiales los Secretarios Judiciales que sean designados Encargados del Registro conforme a lo dispuesto en la Ley del Registro Civil, y sus normas de desarrollo”*.

La situación administrativa de servicios especiales se contempla también para los Secretarios Judiciales ya que, el artículo 445.1 de la L.O.P.J prevé que: *“Las situaciones administrativas en las que se puedan hallar los Secretarios Judiciales, así como su jubilación serán iguales y procederá su declaración en los supuestos y con los efectos establecidos en esta Ley Orgánica para los Jueces y Magistrados”*.

Para determinar cual es el régimen jurídico de la situación administrativa de servicios especiales, se ha de traer a colación, en primer lugar, lo dispuesto en el artículo 351 de la L.O.P.J, precepto que en los apartados comprendidos entre las letras a) y f) contempla todos aquellos casos en los que el nombramiento del interesado para el desempeño de las cargos que allí se indican o para el cumplimiento de una misión internacional, en determinados organismos, por un período superior a seis meses, da lugar a que esta situación administrativa tenga lugar.

El artículo 354 de la citada Ley Orgánica prevé que: *“Los Jueces y Magistrados que se hallen en dicha situación percibirán la retribución del*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

puesto o cargo que desempeñen, sin perjuicio del derecho a la remuneración por su antigüedad en la carrera judicial; 2- A los Jueces y Magistrados en situación de Servicios especiales se les computará el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, antigüedad y derechos pasivos. Tendrán derecho a la reserva de plaza que ocupasen al pasar a la situación o lo que pudieran obtener durante su permanencia en la misma”.

La posibilidad que se concede a los Secretarios Judiciales para poder ocupar las plazas de encargados de las Oficinas del Registro Civil, supone un reconocimiento de la eficaz labor de los miembros de ese Cuerpo en las tareas registrales y, además, permite que en el futuro puedan optar a dichas plazas funcionarios especialmente vinculados al ejercicio de la fe pública. Desde esa perspectiva, la situación administrativa de servicios especiales es la que más va a favorecer que los miembros de ese Cuerpo se decanten por la opción que se les ofrece, ya que garantiza el cómputo de la antigüedad y la reserva de plaza.

Resta por efectuar, en lo que a este apartado se refiere, una observación sobre la redacción que se ha dado al nuevo párrafo que se añade al artículo 445.1 de la LOPJ. Como es de ver, se emplean los términos “podrán hallarse” siguiendo, en este punto, la redacción del párrafo primero del artículo. Sin embargo, el uso de esa terminología, en el segundo párrafo, puede propiciar dudas sobre su verdadera significación y sugerir que la situación de servicios especiales es discrecional o potestativa y no reglada, tal y como sugiere la correcta inteligencia del precepto. Por ello, se estima conveniente sustituir los vocablos “*podrán hallarse en la situación de servicios especiales*” por los de “*serán declarados en la situación de servicios especiales*”, dado el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

significado terminante y categórico de esta opción que, además, participa de la misma redacción que el primer inciso del artículo 351 de la L.O.P.J que contempla la situación de servicios especiales para Jueces y Magistrados.

D) CUERPOS DE FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

1. Médicos Forenses.

Según prevé el artículo 479.1 de la LOPJ, los médicos forenses son funcionarios de carrera que constituyen un Cuerpo Nacional de Titulados Superiores al servicio de la Administración de Justicia. Su vinculación con el Registro Civil se regula del modo que a continuación se detalla:

- Obligación de prestar asistencia técnica, tanto en el campo de la patología forense y las prácticas tanatológicas como en el de la asistencia o vigilancia facultativa (artículo 479.2).
- Actuación bajo las órdenes de los encargados del Registro Civil, ejerciendo sus funciones con plena independencia y bajo criterios estrictamente científicos (artículo 479.2, párrafo tercero).
- Excepcional adscripción a las oficinas del Registro Civil cuando las necesidades del Servicio lo requieran (artículo 479.3 párrafo segundo).

Además de las previsiones de la LOPJ, el artículo 378 del Reglamento del Registro Civil establece que: *“Las funciones que la Ley sobre el Registro Civil atribuye a los Médicos del Registro Civil serán desempeñadas por funcionarios del Cuerpo de Médicos Forenses. Por regla general estas funciones se desempeñarán conjuntamente con las demás propias de este Cuerpo, pero, excepcionalmente, podrá haber*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

puestos de trabajo adscritos exclusivamente a funciones del Registro Civil”

Tal y como se infiere de la normativa que se cita, los médicos forenses realizan sus funciones en el Registro Civil, tanto por su pertenencia a un Cuerpo adscrito al servicio de la Administración de Justicia que también, en atención a que las plazas de encargados están servidas por Jueces y Magistrados como por la expresa previsión que contiene el RRC. Esta situación, da lugar a analizar hasta que punto resulta procedente mantener intactas las funciones de los miembros de éste Cuerpo, cuando el Anteproyecto de la Ley del Registro Civil, por un lado, excluye a los Jueces y Magistrados del desempeño de las plazas de encargado y, por otro, no hace mención alguna a los médicos forenses

Es previsible que la ausencia de cualquier disposición al respecto, derive de la voluntad de mantener su “statu quo” inalterado y así, continuar utilizando los recursos que ofrecen los miembros de ese Cuerpo.

Siendo ésta la opción legislativa, no obstante se estima conveniente hacer mención expresa en el Anteproyecto del Registro Civil a los médicos forenses, al menos para prever que continuarán llevando a cabo las funciones que la L.O.P.J les encomienda, ya que, de ese modo, la vinculación de los médicos forenses con el Registro Civil no estará en función de la obligada colaboración con la Administración de Justicia, sino en virtud de una expresa previsión de la legislación registral.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

2- Resto de funcionarios:

En este subapartado, procede traer a colación el contenido del número tres del artículo 521 de la LOPJ que al prever las especificaciones que deberán contener las relaciones de puestos de trabajo de las distintas unidades que conforman la estructura de las Oficinas Judiciales, menciona como centro de destino al Registro Civil Central y los Registros Civiles Únicos de cada localidad, donde los hubiere.

Es evidente que tras la desjudicialización que se lleva cabo y la nueva estructura de las Oficinas del Registro Civil, la mención a que se ha hecho referencia carece de fundamento alguno, máxime si se tiene en cuenta que la propia Disposición Final Tercera del anteproyecto de la Ley del Registro Civil prevé que sea el Gobierno, a través de la oportuna disposición reglamentaria, quien determine las Relaciones de puestos de Trabajo de la Oficina Central y de las Oficinas Generales del Registro Civil, así como las formas de provisión de las mismas. Por ello, se sugiere también la derogación expresa de este apartado del artículo que se indica.

Es todo cuanto tiene que informar el Consejo General del Poder Judicial.

Y para que conste y surta efectos, extiendo y firmo la presente en Madrid, a veinticinco de febrero de dos mil diez.